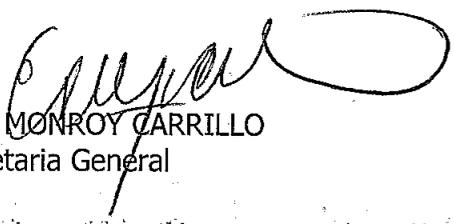


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Vigilamos lo que es de Tolima</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN.- SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-095-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN, Identificado con Cédula No.53.003.754 y a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	02 DE SEPTIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 06 de Septiembre de 2022.


 ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 06 de Septiembre de 2022 a las 06:00 p.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 02 de septiembre de 2022.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL N° 020 DE FECHA VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-095-2018**, adelantado ante el Hospital San Vicente de Paul ESE del Municipio de Fresno-Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Fallo No. 020 de fecha veintisiete (27) de julio de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó Fallo sin responsabilidad Fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-095-018.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva la apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando No. 305-2018-111 del 12 de junio de 2018, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 052 del 15 de mayo de 2018, donde se indica lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

La indebida gestión ineficiente, ineficaz, inoportuna y negligente de la Representante Legal del Hospital San Vicente de Paúl ESE., Nivel I de Fresno Tolima al no interponer los recursos de reposición contra las Resoluciones AL-06722 del 1º de agosto de 2016 y AL-12759 del 23 de septiembre de 2016, quedando de esta forma en firme el rechazo total de las acreencias por parte de CAMPRECOM EN LIQUIDACIÓN, en el proceso que debieron adelantar para subsanar las glosas de la facturación radicadas por la entidad hospitalaria, generando un rechazo total por parte de la

UJ

Fidu-previsora PAR CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, situación que conllevó a la disminución del patrimonio de la ESE, sufriendo un presunto menoscabo por demás considerable, cuantificado en la suma de MIL CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.102.349.498.00), valor que hubiese podido reconocer CAMPRECOM LIQUIDADADO.

Lo anterior por falta de revisión y control de los documentos que soportaban la facturación radicada ante el deudor y en el evento en que el Recurso de Reposición se hubiera presentado en debida forma y con los soportes suficientes, pertinentes y competentes, con las correcciones pertinentes que permitiera subsanar los eventos o facturas objetadas conforme se indicaba en el anexo de las Resoluciones AL-06722 del 1° de agosto de 2016 y AL-12759 del 23 de septiembre de 2016.

En ese orden de ideas y ante el rechazo total del reconocimiento de valor alguno por parte de "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, al recurrente lo adeudado por servicios de salud y sin que al hospital le asista opción alguna de recuperar la cartera por facturación de servicios de salud radicada ante el deudor (según archivo PDF "respuesta solicitud revocatoria directa de las resoluciones..." que contiene el oficio 201770000010531 del 29 de agosto de 2017), se observa claramente la falta de gestión por parte de la Representante Legal de la Empresa Social del Estado, en el tiempo en que se debían efectuar las reclamaciones, haber presentado los recursos de reposición con las correcciones pertinentes o adjuntando la información suficiente y pertinente que permitiera subsanar los eventos o facturas objetadas conforme se indicaba en el anexo de las Resoluciones AL-06722 del 1° de agosto de 2016 y AL-12759 del 23 de septiembre de 2016.

Revisada la información recopilada en el proceso auditor, se tiene que la EPS Hospital San Vicente de Paúl del Municipio de Fresno Tolima, no interpuso los recursos de reposición contra las Resoluciones AL-06722 del 1° de agosto de 2016 y AL-12759 del 23 de septiembre de 2016, quedando de esta forma en firme el rechazo total de las acreencias.

LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" – PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, certifica a la Contraloría Departamental del Tolima, mediante oficio 201770000007761 del 12 de julio de 2017 (según archivo PDF "Oficio 201770000007761 Caprecom) y de acuerdo a Certificación (según archivo PDF "Cert.Caprecom no present.Rec.Rep.), que la ESE Hospital San Vicente de Paúl del Municipio de Fresno Tolima no presentó recursos de reposición frente a los actos administrativos AL-06722 del 1° de agosto de 2016 y AL-12759 del 23 de septiembre de 2016 que resolvieron las reclamaciones por valor de \$635.036.173 y \$502.301.036 respectivamente.

La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, entró en proceso de liquidación, procedimiento que se adelantó ante los hospitales, entre ellos el Hospital San Vicente de Paúl del Municipio de Fresno Tolima E.S.E., para que dentro de los términos previstos se allegara la documentación (facturación) pendiente de radicación para la revisión por parte de la entidad, y estableció los términos previstos en la norma para presentar las reclamaciones pertinentes (recurso de reposición), procedimiento que no fue agotado por la IPS San Vicente de Paúl del Municipio de Fresno Tolima E.S.E.

La IPS presentó acreencias por concepto de venta de servicios de salud en cuantía de \$1.137.337.209.00, siendo rechazada dicha pretensión por parte de la Fiduprevisora PAR CAPRECOM LIQUIDADADO mediante Resoluciones AL-06722 del 1 de agosto de 2016 y AL-12759 del 23 de septiembre de 2016, "Por medio del cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN.

El contenido de la Resolución anterior, fue notificado a la Gerencia del Hospital, a través del correo electrónico gerenciahospitalfresno@hotmail.com el 18 de octubre de 2016, indicando en su artículo 3 de la citada providencia la procedencia del Recurso de Reposición contra dicho acto administrativo dentro de los diez siguientes a la notificación.

La Resolución N° AL-12759 del 23 de septiembre de 2016, fue notificada al correo anterior el día 10 de noviembre de 2016 a las 09:12:35 a.m." (folios 3-5).

III. ACTUACIONES PROCESALES

Dentro del presente proceso se encuentran las siguientes actuaciones procesales:

1. Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 106 del 27 de Junio de 2018, folio 28.
2. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 076 del 21 de agosto de 2018, folios 29-34.
3. Diligencia de versión libre y espontánea de la señora Kerlly Cecilia Cortés Beltrán, folios 45-46.
4. Auto de reconocimiento de personería apoderado de la Compañía Aseguradora, folio 117.
5. Auto de pruebas 009 del 24 de enero de 2019, folios 121-123.
6. Reconocimiento de personería, folio 142.
7. Auto de pruebas 023 del 22 de julio de 2020, folio 155-157.
8. Auto de asignación 039 del 24 de marzo de 2022.

IV. PRUEBAS

Como pruebas aportadas y debidamente incorporadas dentro del proceso de responsabilidad Fiscal, tenemos las siguientes:

1. PRUEBAS:

1. Memorando 305 del 12 de junio de 2018, folio 1.
2. Hallazgo Fiscal 052 del 15 de mayo de 2018, folios 3-5.
3. CD, folio 6, que contiene:
 - o CARPETAS-CAPRECOM
 - FACTURAS
 - o INFORMACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES
 - KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN -GERENTE
 - HOJA DE VIDA
 - FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA
 - DECRETO DE NOMBRAMIENTO
 - ACTA DE POSESION
 - MANUAL DE FUNCIONES
 - CERTIFICACION SUELDOS
 - CERTIFICACION ORDENADORA DEL GASTO
 - o POLIZAS 2013-2018
 - o CERTIFICACION CUANTIA CONTRATACION.

442



4. Información personal de la gerente, folio 7.
5. Decreto nombramiento, certificación sueldo, tiempo de servicios, copia de cédula de ciudadanía, acta de posesión, manual de funciones del gerente, folios 8-18.
6. Certificación de cuantía de contratación, folio 19.
7. Pólizas de manejo 2014-2018, folios 20-24.
8. Certificación de CAPRECOM de no presentación de recurso por parte del hospital, folios 25-27.
9. Notificación personal del auto de apertura 076 de 2018, a la señora Kerlly Cecilia Cortés Beltrán, folio 36.
10. Comunicación al Hospital y a la Compañía Aseguradora del auto de apertura 076 de 2018, folios 39-40.
11. Respuesta del Hospital, folios 47-104.
12. Poder de la Compañía Aseguradora, folios 105-116.
13. Notificación por estado del reconocimiento de personería, folio 120.
14. Notificación por estado del auto de pruebas 009 de 2019.
15. Respuesta de la solicitud con ocasión del auto de pruebas, folios 129-136.
16. Notificación por estado del auto de pruebas 023 de 2020, folio 159.
17. Respuesta con ocasión del auto de pruebas 023 de 2020, folios 165-223.
18. Revocatoria del poder al abogado Abel Rubiano suscrito por Kerlly Cecilia Cortés.
19. Copia del resuelve de la Resolución AL-06722 de 2016.
20. Copia de la Resolución AL-12759 de 2016.

V. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

El Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, profirió Fallo sin Responsabilidad Fiscal N° 020 de fecha veintisiete (27) de julio de 2022, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-095-2018, en contra de la presunta responsable fiscal **Kerlly Cecilia Cortés Beltrán**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.003.754, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul ESE., de Fresno Tolima para la época de los hechos y se desvincula a la compañía Seguros Generales **SURAMERICANA SA.**, con NIT. 890903407-9 en su calidad de garante y con ocasión a la expedición el 11 de julio de 2016 de la póliza 0025607-9, con vigencia desde el 27 de julio de 2016 al 27 de julio de 2017, tratándose de una póliza con cobertura "Básico Manejo Global", con un valor de \$50.000.000.

Respecto de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, el fallo objeto de estudio indica en uno de sus apartes:

" DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

*Con ocasión al hallazgo antes descrito la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el 21 de agosto de 2018, el auto 076 de apertura del proceso de responsabilidad fiscal y posteriormente mediante el auto 008 del 11 de mayo de 2022 imputó responsabilidad fiscal a la señora **Kerlly Cecilia Cortés Beltrán**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.003.754 en su condición de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, durante el periodo comprendido del 30 de abril de 2015 al 4 de agosto de 2017.*

Así mismo en el anterior auto de imputación de responsabilidad fiscal continuó vinculada la empresa Suramericana de Seguros SA., con NIT. 890903407-9 con ocasión a la expedición de la póliza

de

0025607-9, con vigencia desde el 27 de julio de 2016 al 27 de julio de 2017, tratándose de una póliza de manejo global con un amparo de manejo por valor de \$50.000.000.

Pues bien, la señora Kerlly Cecilia Cortés Beltrán, inicialmente plantea que el proceso de responsabilidad fiscal debe contar con los tres elementos que plantea el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, los que a su juicio no observa en este proceso, pues su conducta no fue omisiva ni negligente como para que el ente de control le imputara responsabilidad fiscal a título de culpa grave.

Pues bien, se trata de una afirmación que se aparta ostensiblemente del acervo probatorio que obra en el proceso, pues no hay material probatorio que justifique la actitud pasiva de la Gerencia del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, frente al rechazo total de sus acreencias presentadas en el proceso de liquidación forzada de la Empresa Industrial y Comercial del Estado CAPRECOM. Así que resulta inadmisibles que tratándose de la única oportunidad para buscar el reconocimiento de lo adeudado a la institución hospitalaria se haya desestimado, so pretexto de no ser obligatorio el recurso de reposición, de asumir como cierto que el hecho que como quiera que conocería el mismo funcionario que lo profirió la decisión, éste ratificaría su decisión o tener como referente el hecho que la Gobernación del Tolima no había interpuesto el recurso.

Así pues, el recurso de reposición resultaba indispensable, máxime cuando no estaba dada la oportunidad para acudir al Contencioso Administrativo en una demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, habida cuenta que tal reclamación y reconocimiento estaba inmerso en un proceso de liquidación forzoso, de tal suerte que su interposición sí resultaba necesario por lo que el Despacho no comparte la afirmación que concluye que no había tal obligatoriedad de interponer el recurso de reposición y en consecuencia existe un eximente de responsabilidad fiscal.

Para el Despacho es claro que se trataba de una obligación de medio por cuanto la presunta responsable fiscal debió comprometer su actividad diligente y razonable procurando el resultado esperado, sin que se le exigiera que éste fuera favorable, por lo que el juicio de reproche frente a su conducta continúa incólume, pues lo que se observa es negligencia y descuido en la recuperación de los recursos de la institución hospitalaria, máxime cuando se trataba de servicios que ya habían sido prestados y cuyos costos se estaban reclamando.

Ahora bien, argumentar que la presentación del recurso de reposición no estaba contemplada en el Manual de Funciones es desconocer abiertamente el propósito principal del cargo de gerente y las funciones propias del cargo, las que le imponen la guarda y custodia de los recursos públicos, máxime cuando ostentaba la condición de Representante Legal de la institución hospitalaria y no obstante la anterior irregularidad la presunta responsable fiscal insiste en sostener que, realizó una correcta gestión fiscal, tendiente a obtener el pago de las acreencias adeudadas por la EICE CAPRECOM.

En el auto de imputación el Despacho hace un ejercicio a efectos de llevar el daño a sus justas proporciones, tasándolo en el porcentaje que finalmente fue pagado a pro rata a la masa de acreedores reconocidos en el proceso de liquidación forzosa, sin embargo en los argumentos la presunta responsable sostiene que el daño patrimonial es incierto e indeterminado, destacando que frente a las acreencias adeudadas por la EICE CAPRECOM, estas llegaron hasta la reclamación, existiendo prueba suficiente que demuestra que las mismas fueron presentadas dentro de los términos y con la totalidad de requisitos exigidos, razón por la cual no hay daño, tratándose de un argumento al absurdo, pues es claro que su labor no se circunscribía únicamente a presentar las cuentas.

Eds



Tampoco resulta consistente para el Despacho, aducir la presunción de legalidad de los actos administrativos que rechazaron de plano las dos cuentas presentadas por el Hospital y en consecuencia no era obligatorio el recurso de reposición destacando que de conformidad con el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", haciendo claridad que en este tipo de proceso no hay oportunidad para acudir a esta instancia. Concluyendo entonces la presunta responsable fiscal, que como quiera que la Empresa Industria y Comercial del Estado CAPRECOM negó las acreencias al Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, mediante un acto administrativo expedido conforme a la Constitución y la ley, el cual se presume legal, en consecuencia no hay daño patrimonial.

Así pues, para este ente de control existe absoluta claridad respecto del daño a las arcas del Hospital San Vicente de Paul ESE., de Fresno y así lo corrobora el acervo probatorio que obra en el proceso, lo mismo que el juicio de reproche frente a la conducta de la presunta responsable fiscal.

Haciendo la anterior precisión el Despacho se ocupará del análisis del nexo de causalidad, el cual hace parte de uno de los elementos que conforman el trípode sobre el cual se estructura el proceso de responsabilidad fiscal, donde inexorablemente se debe concluir que el daño es con ocasión a la conducta desplegada por el gestor fiscal.

Realizada la anterior precisión, este ente de control encuentra plausible lo manifestado por la señora Kerlly Cecilia Cortés Beltrán, cuando advierte: "Ahora y en el evento hipotético de que se hubiese presentado el recurso de reposición contra las resoluciones que negaron las acreencias a favor del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, no se garantizaba que la interposición de este iba llevar a que la EICE CAPRECOM, cambiaría su posición y procediera a reconocer el 100% de las acreencias reclamadas, o que lo iba a modificar en un porcentaje inferior o lo más seguro que fuera confirmado en su totalidad."

Dadas las anteriores circunstancias, el nexo de causalidad no resulta absolutamente claro y contundente a efectos de establecer que el daño inexorablemente atiende a una conducta negligente y descuidada por parte de la Gerente para la época de los hechos, en la recuperación de los recursos del Hospital San Vicente de Paul ESE., de Fresno Tolima, bajo el entendido que el recurso de reposición frente a las Resoluciones que rechazaban las acreencias, no era plena garantía de tal reconocimiento, especialmente porque no había lugar a una mirada distinta de quien tomó la decisión inicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta la falta de contundencia del nexo causal en este caso particular, es decir no se observa entre la conducta y el daño una relación determinante y condicionante de causa – efecto a tal punto de llegar a concluir que el daño sea el resultado de una conducta omisiva, por lo que en consecuencia el Despacho se abstendrá de fallar con responsabilidad fiscal.

Teniendo en cuenta lo proyectado por el Despacho respecto de la decisión a tomar en este caso particular y acogiendo el principio que la suerte de lo principal sigue a la accesorio, este ente de control se abstendrá de pronunciarse respecto de los argumentos propuestos por la compañía Seguros Generales Suramericana SA, como garante en su condición de tercero civilmente responsable, pues finalmente la póliza vinculada en este proceso también será desvinculada del mismo.

Así las cosas, el Despacho luego de valor el acervo probatorio que obra en el proceso acepta como plausible el argumento que tiene que ver con el nexo causal, concluyendo entonces que no se

de la



encuentran plenamente demostrados todos los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, a la luz del artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

Valga decir entonces, que la señora Kerlly Cecilia Cortés Beltrán, en su condición de Gerente del Hospital San Vicente de Paul ESE., de Fresno Tolima para la época de los hechos, no estaría inmerso en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en consecuencia el Despacho se pronunciará de conformidad en la parte resolutive del presente proveído. "

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de proceso de responsabilidad fiscal **No. 112- 095-018**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

de

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permitan concluir quién o quiénes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL N° 020 EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 112-095-018**, proferido a favor de la señora **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.003.754, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul ESE., de Fresno Tolima para la época de los hechos, por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, el día veintisiete (27) de julio de 2022, por no configurarse los elementos de responsabilidad fiscal contemplados en la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima que, el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se origina toda vez, que presuntamente se presentó la indebida gestión, ineficaz, inoportuna y negligencia por parte de la Representante de legal del Hospital San Vicente de Paúl ESE., Nivel I de Fresno-Tolima al no interponer los recursos de reposición a los cuales tenía derecho, contra las Resoluciones AL-06722 del 1 de agosto de 2016 y AL-12759 del 23 de septiembre de 2016, por lo tanto las mismas quedaron en firme ante el rechazo total de las acreencias por parte de CAMPRECOM EN LIQUIDACIÓN, dicha situación generó un presunto detrimento patrimonial por valor de MIL CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.102.349.498.00), valor que posiblemente pudo reconocer CAMPRECOM LIQUIDADO.

Así las cosas, corresponde a este Despacho realizar el estudio y análisis del Fallo sin responsabilidad fiscal No. 020 de fecha veintisiete (27) de julio de 2022, proferido en contra de la señora **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.003.754, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul ESE., de Fresno Tolima para la época de los hechos.

WJK

Como Terceros civilmente responsables se vincularon en el Auto de Apertura No. 076 del veintiuno (21) de agosto de 2018 la compañía Seguros Generales Suramericana SA., con NIT. 890.903.407-9 en su calidad de garante y con ocasión a la expedición el 11 de julio de 2016 de la póliza 0025607-9, con vigencia desde el 27 de julio de 2016 al 27 de julio de 2017, tratándose de una póliza de cobertura "Básico Manejo Global", con un valor de \$50.000.000. (Folio 29-33 de la carpeta No. 1).

De esta forma, con el objeto de verificar si dentro del proceso de responsabilidad fiscal sub judice, se observaron todas y cada una de las garantías y derechos fundamentales que le asisten a la presunta responsable **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.003.754, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul ESE., de Fresno Tolima para la época de los hechos, la suscrita Contralora Auxiliar procederá a pronunciarse sobre el análisis realizado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el fallo No. 020 antes mencionado, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario; para ello se observará en primer lugar las actuaciones procesales surtidas y la observancia de las garantías constitucionales que les asiste a los investigados.

Sea lo primero precisar que, una vez proferido el auto de apertura de investigación No. 076 del veintiuno (21) de Agosto de 2018 (Folio 29-34 de la carpeta No. 1 del expediente), este ente de control procedió a notificar a la presunta implicada; para ello, se notifica de manera personal a la señora **KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN**, mediante acta del día treinta (30) de agosto de 2018 (Folio 36 de la carpeta No. 1 del expediente).

También se observa dentro del expediente la comunicación No. SG-3094-2018-130 de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2018 dirigida a la compañía de seguros **SURAMERICANA DE SEGUROS** (folio 39 de la carpeta No. 01 del expediente).

A folios 45-103, se observa la diligencia de versión libre y espontánea de la señora KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN de fecha seis (6) de noviembre de 2018 más sus respectivos anexos.

Por otra parte, en los folios 121 -127, se evidencia Auto No. 009 mediante el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del presente proceso, al igual que su respectiva notificación; así mismo mediante Auto No. 023 de fecha veintidós (22) de julio de 2020 se ordena la práctica de pruebas y sus respectivas notificaciones (Folio 155-162).

A efectos de continuar con el trámite del proceso, se profirió auto No. 008 del once (11) de mayo de 2022, por medio del cual se imputa Responsabilidad Fiscal dentro del proceso con radicado No. 112-095-2018 (Folios 235-244 de la carpeta 2 del expediente).

Auto que fue notificado a la señora **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN**, por correo electrónico mediante oficio No. CDT-RS-2022-00002304 de fecha doce (12) de mayo de 2022 y presenta descargos frente al Auto de Imputación notificado (Folios 250-251 de la carpeta No. 2 del presente expediente).

Así mismo, se notifica a la apoderada judicial de la compañía aseguradora SURAMERICANA, la doctora **LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA**, por correo electrónico mediante oficio No. CDT-RS-2022-00002512 el día seis (06) de junio de 2022, presentando descargos frente al auto de imputación (folio 266 de la carpeta 2 del presente proceso).

WJ



Frente a los argumentos de defensa presentados ante el Auto de Imputación No. 008 del once (11) de mayo de 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal realiza de la siguiente manera su análisis:

Argumentos presentados por la señora **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN**: *"Con el propósito de desvirtuar los cargos imputados se hace necesario traer de presente lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, en su artículo 5, el cual nos indica que la responsabilidad fiscal estará integrada de los siguientes elementos: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores. Lo que significa, que ante la ausencia de uno o más de los elementos anteriormente mencionados, no podrá existir responsabilidad fiscal.*

Conforme a lo anterior, estos argumentos de defensa estarán encaminados a demostrar la ausencia de los elementos de la responsabilidad fiscal, en el proceso que se me adelanta, con base en fundamentos facticos y jurídicos, que se irán poniendo de presente a lo largo del presente escrito.

*El proceso de responsabilidad fiscal No. 112-095-018, tiene su origen en el hallazgo fiscal No. 052 del 15 de mayo de 2018, por la **NO INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de las Resoluciones No. AL-06722 del 01 de agosto de 2016 y AL-12759 del 23 de septiembre de 2016, por medio del cual la EICE CAPRECOM en liquidación, negó la totalidad de acreencias, al Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, situación que generó un presunto detrimento patrimonial en cuantía que según el auto de Imputación No. 008 del 11 de mayo de 2022, asciende a la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$466.308.256).***

Con base en el origen del proceso de responsabilidad fiscal, demostrare que la no interposición del recurso de reposición se pueda calificar como una conducta omisiva y negligente a título de culpa grave como lo indica la Contraloría Departamental del Tolima y que respecto al daño no existe certeza de la cuantía del valor verdadero del presunto daño patrimonial, lo que ante la duda razonable, se deba proceder con el archivo de las presentes diligencias"

En lo que tiene que ver con la conducta, la presunta responsable fiscal propone como argumento que la gestión de cobro no conlleva la obligatoriedad de interponer el recurso de reposición y en consecuencia existe un eximente de responsabilidad fiscal.

Destaca que la institución hospitalaria tenía acreencias desde el año 2011 y los gerentes de la época realizaron poca gestión de cobro, sin embargo una vez ingresa al hospital como gerente, es decir el 30 de abril de 2015, al conocer el informe de cartera, observa que lo adeudado por EICE CAPRECOM se encontraba clasificada como de difícil cobro.

Advierte que dentro de sus gestiones y mediante el oficio 1150 HSVP-GE-2015 del 19 de diciembre de 2015, le solicitó al Director General de CAPRECOM, el pago de facturas por valor de \$123.953.346, suma que fue negada el 15 de enero de 2016, con ocasión al proceso de liquidación forzosa en el que estaba inmerso el deudor. Así mismo, destaca que gracias a su gestión logró que el hospital San Vicente de Paul ESE., hiciera parte en la masa de acreedores, con las siguientes acreencias: A34.00170, por valor de \$502.301.036, por saldo de contratos de prestación de servicios de salud modalidad cápita y la acreencia A31.01391, por valor de \$633.754.673, por saldo de proveedores servicios de salud en el régimen subsidiado.

de jr

Que mediante Resolución No. AL-06722 del 01 de agosto de 2016, la EICE CAPRECOM, rechazó totalmente la acreencia No. A34.00170 y posteriormente mediante Resolución No. AL-12759 del 23 de septiembre de 2016, rechazó totalmente la acreencia No. A31.01391, actos administrativos, contra los cuales procedía únicamente el recurso de reposición conforme al inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero" y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

En sus argumentos también propone que las obligaciones son clasificadas de acuerdo con el contenido u objeto de la prestación, y pueden ser de resultado o de medio.

Al respecto señala: "En las obligaciones de resultado el deudor se compromete al cumplimiento de determinado objetivo, asegurando al acreedor el logro de determinada conducta u obra.

En las obligaciones de medio el deudor compromete su actividad diligente, y razonable, tendiente al logro del resultado esperado, sin embargo, el resultado no es asegurado ni prometido. Es decir, las obligaciones de medio se refieren solamente a la conducta que el deudor deberá observar en condiciones y dirección determinada. "El deudor se compromete solamente a portarse de tal modo, en tal dirección, a poner en marcha su industria, su actividad, su talento, a prestar sus cuidados, a brindar sus esfuerzos –a fin de obtener un resultado, sin duda- pero sin garantizar el éxito(..)" auto 492 Contraloría General de Boyacá.

Las obligaciones de resultados y de medios difieren en su objetivo y finalidad, ya que en un contrato de medio solo se obliga al deudor a actuar con prudencia, de manera diligente y responsable sin importar su resultado, mientras que en las obligaciones de resultado, la norma o contrato obliga al deudor, a cumplir su prestación, en este caso es indispensable que el resultado se cumpla, en las obligaciones de medio; es más difícil comprobar si existe o no una responsabilidad civil, ya que en las de resultados, es más simple verificar si se logró o no el resultado.

El cobro de acreencias se consideran unas obligaciones de medios, pues la administración despliega su obligación para su recaudo, a través del cobro persuasivo, del trámite administrativo y del cobro coactivo, sin embargo, su resultado depende de la voluntad de la EICE CAPRECOM; por lo tanto, afirmar que los gestores fiscales, tienen asignada una obligación diferente a la de medio o de gestión, sería desproporcionado y atentarla contra la sana lógica jurídica"

Así mismo indica que ante el rechazo total por parte de la EICE CAPRECOM, a las acreencias presentadas por parte del Hospital, puso en consideración del Asesor Jurídico, las resoluciones AL-06722 del 01 de agosto de 2016 y AL-12759 del 23 de septiembre de 2016, para que presentara los respectivos recursos de reposición.

Y agrega posteriormente: "El asesor jurídico, basado en sus conocimientos y experiencia profesional, consideró que interponer los recursos de reposición frente a las resoluciones que negaron las acreencias, era una labor infructuosa e innecesaria, debido a que sería resuelto por el mismo funcionario que ya sentó una postura negativa y para hacer que esta fuera modificada sería casi nula.

De igual forma, indicaba que por mandato expreso de la Ley 1437 de 2011 y en específico el artículo 76, no era obligatorio la interposición de los recursos de reposición y ponía como ejemplo al propio



Gobierno Departamental el cual tenía acreencias superiores a los tres mil millones de pesos y que había tomado la misma postura de no interponer dicho recurso.

Con base en lo anterior, considero pertinente poner en conocimiento lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, la cual indica:

"ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)"

Teniendo en cuenta la anterior precisión jurídica advierte que mal hace la Contraloría Departamental del Tolima, al imputarle responsabilidad fiscal a título de culpa grave por no haber interpuesto un recurso que no era de carácter obligatorio y además no estaba contemplado dentro del manual de funciones, destacando que mientras se desempeñó como Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, realizó una correcta gestión fiscal, tendiente a obtener el pago de las acreencias adeudadas por la EICE CAPRECOM.

En lo que tiene que ver con el daño, en sus argumentos frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal propone un daño patrimonial incierto e indeterminado, destacando que frente a las acreencias adeudadas por la EICE CAPRECOM, estas llegaron hasta la reclamación, existiendo prueba suficiente que demuestra que las mismas fueron presentadas dentro de los términos y con la totalidad de requisitos exigidos.

Sobre este asunto en particular señala: "Considero que los cargos que se me imputan son inexistentes, por cuanto de conformidad con el pronunciamiento realizado por la EICE CAPRECOM, mediante Resolución No. AL-06722 del 01 de agosto de 2016, fue el rechazó total de la acreencia No. A34.00170 y mediante Resolución No. AL-12759 del 23 de septiembre de 2016, el rechazó total la acreencia No. A31.01391, y que estando frente a una obligación de medios, no me explico por qué el ente de control hace un reproche fiscal frente a un daño que a todas luces NO EXISTE.

Al existir un pronunciamiento por parte de la EICE CAPRECOM, en el cual negaba el reconocimiento de las acreencias, da lugar a entender que el Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, no tenía derecho a las mismas, siendo preciso recordar que de conformidad con el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

A su vez la Corte Constitucional, en Sentencia T- 136 de 2019, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

"(...) Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene **como presupuestos**

40/5

304



esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme **no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta.** Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, **razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Concluyendo entonces la presunta responsable fiscal, que como quiera que la Empresa Industrial y Comercial del Estado CAPRECOM negó las acreencias al Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, mediante un acto administrativo expedido conforme a la Constitución y la ley, por lo que se presume legal, en consecuencia, no hay daño patrimonial.

Y agrega posteriormente: "Ahora y en el evento hipotético de que se hubiese presentado el recurso de reposición contra las resoluciones que negaron las acreencias a favor del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, no se garantizaba que la interposición de este iba llevar a que la EICE CAPRECOM, cambiaría su posición y procediera a reconocer el 100% de las acreencias reclamadas, o que lo iba a modificar en un porcentaje inferior o lo más seguro que fuera confirmado en su totalidad, es por esto que afirmo que no existe daño patrimonial o que de existir el mismo no es cuantificable, pues recordemos que para que exista un daño patrimonial este debe ser cierto y determinado tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado en un aparte jurisprudencial que se trae a colación.

CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00706-01, indicó lo siguiente:

"RESPONSABILIDAD FISCAL - Daño patrimonial

Es indispensable que se tenga una **certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial**, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un **daño existente**, específico y objetivamente verificable, **determinado o determinable** y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el **daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona...**" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

La Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél **debe ser cierto**, especial, anormal y **cuantificable con arreglo a su real magnitud**. En

el Dr.



el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así mismo, en los argumentos frente al auto de imputación propone una duda razonable a favor del imputado por cuanto en el expediente de la referencia no se vislumbra prueba fehaciente que demuestre su responsabilidad, especialmente frente al monto económico de las acreencias que CAPRECOM hubiese podido reconocer a favor del Hospital San Vicente de Paúl De Fresno-Tolima, por lo que la Contraloría partió de un supuesto, como si la presentación del recurso hubiera derivado directamente en el reconocimiento de la acreencia reclamada.

Al respecto destacó: “Dicho lo anterior, existe duda frente al valor real que la EICE CAPRECOM, podría haber reconocido, no hallando elementos probatorios para cuantificar el presunto daño causado que permita calificar una conducta como culpa grave, por tanto en aras de dar aplicación al principio del in dubio pro reo, toda duda deberá resolverse a favor del imputado.

Finalmente, se reitera a este despacho que frente al caso que nos ocupa, existe un estado de duda respecto a la certeza del daño patrimonial, dado que no se encuentra cuantificado, presumiendo el despacho una cuantía incierta, que mal podría conllevar a la Contraloría Departamental del Tolima, a determinar con exactitud el presunto detrimento patrimonial, pues tal como lo he referido, el daño debe ser cierto y determinado. Lo anterior, conlleva a la ruptura de los elementos que constituyen la base de la responsabilidad fiscal, dando lugar a que el despacho profiera un fallo sin responsabilidad fiscal”

Así mismo en sus argumentos propone el principio de la buena fe, retomando la Sentencia C-1194 de la Corte Constitucional que al respecto señala:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...)

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

Mi actuar como Representante Legal del Hospital San Vicente de Paúl ESE., Nivel I de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, estuvo enmarcada en el principio de la buena fe, ejerciendo de

manera honesta y leal mis funciones y cumpliendo las disposiciones legales; realizando las gestiones pertinentes a fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias reclamadas ante la EICE CAPRECOM, las cuales fueron señaladas en el presente escrito y en la versión libre rendida ante el despacho.

La no interposición del recurso de reposición, no se puede catalogar como una conducta mal intencionada, toda vez que fue una actuación ajustada bajo el amparo de la Ley, como se explicó anteriormente, pues es de recordar que los actos administrativos que negaron las acreencias solicitadas, fueron producto de las gestiones administrativas pertinentes, lo cual se encuentra demostrado en el expediente, tales como cobro persuasivo, derecho de petición y la misma reclamación ante CAPRECOM; pruebas que permiten concluir que la gestión se realizó y se presentó dentro del término establecido para ello"

Finalmente y en lo que tiene que ver con el nexo causal como elemento que estructura el proceso de responsabilidad fiscal y donde debe acreditarse que el daño es con ocasión a la actuación del gestor fiscal, el cual debe acreditarse de manera concomitante con los demás elementos, tales como el daño y la conducta del gestor fiscal y la consecuencia inevitable es que en ausencia de uno de ellos no se puede expedir una declaratoria de responsabilidad fiscal.

Al respecto destaca: "De lo anterior, se logra concluir que no existe nexo causal entre la conducta y el daño, teniendo en cuenta que no hubo omisión en la reclamación presentada ante la EICE CAPRECOM, evidenciándose la gestión por parte de la suscrita, conductas basadas conforme a los mandatos legales que demuestran que actué con diligencia y cuidado para salvaguardar los intereses del hospital, razones suficientes que dan lugar a que no se relacione ningún elemento que pueda determinar y establecer responsabilidad, ni se configure el elemento de daño al patrimonio del Estado.

Ahora bien, el nexo causal, establece que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva, que en términos generales no cumpla con los fines esenciales del Estado.

Conforme lo anterior, no existe daño patrimonial dado que CAPRECOM expidió un acto administrativo que rechazó las acreencias reclamadas, el cual se presume legal, lo que permite deducir que no existe acreencia alguna por cobrar a favor del Hospital San Vicente de Paúl del Municipio de Fresno-Tolima; no obstante, en el evento que se hubiese radicado el recurso de reposición objeto de reproche por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, no existe prueba en el plenario que conduzca con certeza a la cuantificación del daño; por tanto no concurre una relación de causalidad entre el comportamiento de la suscrita como gerente del Hospital para la época de los hechos, y el daño ocasionado, siendo imposible cuantificar el presunto daño patrimonial y por tanto se rompe el nexo causal.

Conforme a los argumentos esbozados, es claro que la relación de causalidad entre la conducta y el daño se fragmenta al no existir certeza en la cuantificación del daño, en la medida de que no es posible llegar a saber cuántas acreencias se hubiesen satisfecho realmente; se reitera al despacho que el haber recurrido al recurso de reposición, no simbolizaba el reconocimiento y pago de las acreencias reclamadas a CAPRECOM, no hallando el despacho la real magnitud del daño para declarar la responsabilidad del gestor fiscal."

"(..) Sobre el punto lo primero a precisar es que la jurisprudencia ha entendido que para dar por satisfecho el elemento objetivo de la responsabilidad fiscal "es indispensable que se tenga una



certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable.”(..)

Frente a los argumentos presentados por la Doctora **SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN**, quien obra como apoderada judicial de seguros generales Suramericana S.A, “Indica inicialmente que se propone acreditar la ausencia de responsabilidad fiscal de la presunta responsable y en consecuencia solicitará al Despacho que proceda a cesar la acción fiscal o en su defecto su desvinculación como garante.

En lo que tiene que ver con el daño, la abogada Selene Piedad Montoya Chacón, advierte lo siguiente: *“En el caso que nos ocupa, no habrá lugar a indemnización alguna al Estado, por cuanto el hecho investigado no comporta daño alguno, es por ello que, al no demostrarse la existencia de este presupuesto contemplado en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000 no hay razón para encontrarnos en un escenario de responsabilidad fiscal:*

No se comparte por esta apoderada las apreciaciones contenidas en el Auto de Imputación relacionado frente al menoscabo patrimonial presuntamente generado al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO, dicho planteamiento se sustenta en lo que a continuación se expone: Las gestiones de cobro respecto a las acreencias adeudadas por la EICE CAPRECOM, se surtieron hasta la reclamación de éstas, pues incluso reposa dentro del expediente digital medio probatorio que respalda que su presentación se realizó en la oportunidad procesal respectiva y con el lleno de los requisitos exigidos para su reclamación. Ahora bien, al haber emitido pronunciamiento CAPRECOM frente a la postura negativa de acceder al reconocimiento de las acreencias se advierte que esta decisión constituía una medida con efecto definitivo, en atención además a lo contemplado en el Art. 88 de la Ley 1427 de 2011: (...) Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).” En tal sentido, se señala que si EICE CAPRECOM procedió a negar las acreencias a favor 7 del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO E.S.E contenido en un acto administrativo que se presume legal en observancia a la Constitución y a la Ley y de estricto cumplimiento, resulta inexistente el daño alegado por la Contraloría Departamental del Tolima así como la cuantía endilgada a la presunta responsabilidad fiscal.

Frente al daño concluye, retomando la Sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado del 16 de febrero de 2012 donde se indica lo siguiente: “Para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse”.

Ahora bien, respecto del juicio de reproche frente a la conducta desplegada por la señora Kerlly Cecilia Cortés, en su condición de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima señaló lo siguiente:

“En el Auto de Imputación No. 008 del 11 de mayo de 2022, se establece que las conductas atribuidas a los presuntos responsables fiscales son a título de CULPA GRAVE. Sin embargo, encuentra esta Defensa que para este caso, no se acredita conducta gravemente culposa que pueda ser atribuida a la Gerente del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO E.S.E, Dra. KERLLY

Kerlly

CECILIA CORTÉS, pues al hacer un estudio de este elemento de la responsabilidad fiscal se advierte que: Aunque si bien es cierto, el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO E.S.E tenía acreencias por cobrar a la EICE CAPRECOM desde incluso el año 2011, de las cuales el gerente de los periodos anteriores gestionaron escasamente dicho recobros, sin olvidar además que la presunta responsable fiscal tomó posesión del cargo como Gerente hasta el 30 de abril de 2015.

Asimismo, y de acuerdo al Informe rendido por el asesor de cartera del Hospital, las acreencias adeudadas por la EICE CAPRECOM, se hallaban clasificadas como "de difícil cobro." La presunta responsable fiscal a través de Oficio No. 1150-HSVP-GE2015 del 19 de diciembre de 2015, la Dra. KERLLY CECILIA CORTÉS SOLICITÓ al Director General de CAPRECOM el pago de facturas, siendo negada a través de Oficio del 15 de enero de 2016 como consecuencia del proceso de liquidación que atravesaba la entidad CAPRECOM. En este sentido, y según la gestión adelantada por la Gerente del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO E.S.E permitió que esta Entidad se hiciera parte en condición de acreedor de la masa liquidatoria respecto a CAPRECOM, pues se presentó en el término procesal oportuno la acreencia No. A34.00170 "Por saldo de contratos de prestación de 11 servicios de salud modalidad cápita" y acreencia No. A3101391 "por saldo de proveedores servicios de salud en el régimen subsidiado." Ahora bien, a través de la Resolución No. AL-06722 del 01 de agosto de 2016, la EICE CAPRECOM, rechazó en su totalidad la acreencia No. A34.00170 y en Resolución No. AL-12749 del 23 de septiembre de 2016, rechazó totalmente la acreencia No. A31.01391, actos administrativos contra los cuales sólo procedía recurso de reposición, evento sobre el cual gravita el presunto detrimento patrimonial generado a las arcas al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO E.S.E, de acuerdo a la versión rendida por la Dra. KERLLY CECILIA CORTÉS y respaldada en el escrito de descargos allegados al Despacho se advierte que una vez se surtió el rechazo en su totalidad de las dos acreencias reclamadas, por la presunta responsable fiscal se procedió a poner en conocimiento al Asesor Jurídico del Hospital de dicha situación, toda vez que la Gerente como profesional en salud no tenía pleno conocimiento del trámite procesal a seguir, y en tal sentido, el asesor jurídico al revisar el proceso, advirtió que no resultaba viable la interposición de los recursos de reposición o impugnaciones respectivas en contra de las resoluciones toda vez que dicha decisión sería resuelta por el mismo funcionario que la profirió y sería casi que nugatoria la modificación de su posición en cuanto a la primera decisión.

De esta manera, no hay posibilidad siquiera de endilgar responsabilidad fiscal a la Dra. KERLLY CECILIA CORTÉS en condición de Gerente del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO E.S.E a título de culpa grave, en contrario sensu deberá la Contraloría Departamental del Tolima proceder al ARCHIVO de la presente diligencia"

En su condición de garante señala lo siguiente: "Por parte de la Defensa, de manera atenta se solicita a la Contraloría Departamental del Tolima, que analice la situación fáctica y jurídica atendiendo a los principios que rigen la función pública, así como lo consagrado en la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina en aras de rendir un juicio congruente respecto al proceso de responsabilidad fiscal que se está adelantando ante este Despacho y que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, como mi procurada ha sido vinculada como tercero civilmente responsable. De este modo, el contrato de seguro puede ser entendido como un acuerdo en virtud del cual una persona jurídica definida como aseguradora asume unos riesgos bajo obligaciones de carácter condicional, y por la cual se le traslada los riesgos contratados de acuerdo a las condiciones estipuladas en la póliza por el pago de una prima y que una vez ocurrido el riesgo asegurado se deberá la indemnización respectiva"

Uofri

Advierte además que Seguros Generales Suramericana S.A., está vinculada en este proceso con ocasión a la expedición de la póliza 0025607-9, tratándose de una póliza que tiene coberturas por pérdidas que sufra el asegurado por la apropiación indebida de dineros u otros bienes de su propiedad que se produzcan como consecuencia de hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad o estafa, siempre que el hecho sea imputable a uno de los trabajadores del asegurado.

Al respecto indica: *"Ahora bien, confrontando los hechos que estructuran el hallazgo fiscal con los amparos otorgados por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. claramente se advierte que la incorporación de la presente póliza en el proceso de responsabilidad fiscal no procede, porque mi representada cubre inequívocamente los perjuicios originados en la comisión de DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (HURTO – HURTO CALIFICADO – ABUSO DE CONFIANZA – FALSEDAD – ESTAFA Y PECULADO), NO FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, amparo que no fue contratado en la póliza aquí citada, razón por la cual, es procedente solicitar la desvinculación del proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A."*

Corroborar la anterior afirmación con el pronunciamiento URF2-000643 del 25 de noviembre de 2020 de la Contraloría General de la República y al pronunciamiento de la Contraloría Departamental del Tolima que hace alusión al amparo de Fraude de Empleados, donde resolvió la desvinculación de Seguros Generales Suramericana S.A., en el proceso que se ventilaba ante la Administración Municipal de Villarrica - Tolima y en el proceso con radicado 112-147-2018 que se tramitaba también ante el Hospital San Vicente de Paul de Fresno - Tolima.

En sus argumentos jurídicos frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal, la apoderada de confianza de Seguros Generales Suramericana S.A., plantea la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, con ocasión a la expedición de la Póliza Fraude de Empleados 0025607-9, sin aplicación del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

Para sostener el anterior argumento trae a colación Jurisprudencia No. 25000-23-24-000-2004-00529-01 de 18 de marzo de 2010 con ponencia del Consejero Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA - en materia de seguros, específicamente en la aplicación del Artículo 1081 del Código de Comercio dentro de los procesos de responsabilidad Fiscal, el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección primera en sentencia de noviembre 20 de 2014 con ponencia del Dr. Velilla expediente No. 25000232400020060042801: 25.

Así mismo la Sentencia del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2019 en el proceso con radicado 25000 23 24 000 2007 00459 02 indicó lo siguiente: *"(...) La anterior postura jurisprudencial no es compartida por la Sección Primera del Consejo de Estado, atendiendo a que esta Sección, de manera reiterada y pacífica ha señalado que en los juicios de responsabilidad fiscal debe tenerse en cuenta el artículo 1081 del Código de Comercio, en relación con la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, el cual, es de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento de la existencia del riesgo asegurado que da base a la acción de responsabilidad fiscal para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción."*

Y agrega posteriormente: *"Por lo anteriormente manifestado, para el caso que nos convoca está más que acreditada la procedencia de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y que favorecerían exclusivamente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, no se discute que la Ley 610 de 2000 regula el proceso de responsabilidad fiscal, pero dada la especialidad*

del asunto se requiere la remisión y aplicación de normas sustanciales en materia de seguros como lo consignado en el Artículo 1081 del Código de Comercio que dispone sus propios términos de prescripción de la acción en virtud de un contrato de seguros, la cual para el caso es la pertinente debido a la calidad que ostenta SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A al tratarse de un TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE/GARANTE; por lo tanto, la normatividad a aplicar es la inherente al contrato de seguro y de ninguna manera se nos puede aplicar la Ley 1474 de 2011.

Así las cosas, solicito de manera atenta se declare la cesación de la presente acción fiscal en lo que respecta a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en la medida de que los hechos objeto de investigación fiscal se presentaron para la vigencia 2016, por lo tanto, al no haberse ejercido dentro de la oportunidad procesal las acciones respectivas en contra de mi mandante y en concordancia con el principio de especialidad se debe dar aplicación a dicho precepto que rige literal y taxativamente el contrato de seguros."

También se destaca la obligatoriedad de atender el texto contractual, por parte del Despacho, es decir, atender las cláusulas del contrato de seguro y sobre este particular señala: "El contrato de seguro se rige por los principios derivados de la relación contractual tales como la libertad contractual, la autonomía de la voluntad, la obligatoriedad y el cumplimiento del acuerdo contractual, es por ello, que las partes del contrato se ciñen a lo plasmado consensualmente por ellas, de allí parte otro principio fundamental en materia contractual "PACTA SUN SERVANDA" lo pactado es Ley para las partes, del mismo modo, regulado en el Código Civil Colombiano en su Artículo 1602: "(...) Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (...)"

Solicita también la abogada Selene Montoya que se tenga en cuenta que el límite de la responsabilidad llega hasta la concurrencia del valor asegurado, teniendo en cuenta el deducible como la asunción de la pérdida por parte del asegurado y también las afectaciones que haya tenido la póliza por otros procesos.

Al respecto señala: "El deducible o franquicia deducible, dentro de determinado límite, no significa normalmente una exclusión de amparo, sino una parte convenida del valor del siniestro que se deja siempre a cargo del asegurado. Puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en la combinación de ambos. La razón de ser de la franquicia consiste en evitar pequeñas reclamaciones, muy frecuentes en los seguros en que se emplea, y que trae como consecuencia un costo excesivo de funcionamiento que obligaría a aumentar la prima en proporciones que no serían compensatorias. (...)"

No es factible que la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de su facultad fiscal impute el pago de valores que legalmente la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como entidad aseguradora no debe soportar, toda vez que la actividad de mi mandante se encuentra estrictamente supeditada a la legislación comercial que sobre el contrato de seguro existe y a los condicionados de las pólizas preestablecidos por la misma y de conocimiento de las partes involucradas en el contrato de seguro, habiéndose pactado para el caso concreto un deducible para la cobertura de básico manejo global el 15% del valor de la pérdida, mínimo 90 SMDLV.

No obstante, lo anterior se debe poner de presente a la Contraloría Departamental del Tolima que la Póliza Fraude de Empleados No. 0025607-9 se encuentra vinculada a otros procesos de responsabilidad fiscal, por lo que en el evento de proferirse fallo con responsabilidad fiscal



debidamente ejecutoriado deberá revisarse esta situación en lo que respecta a la eventual afectación total o parcial de la póliza y de su valor asegurado, novedad que oportunamente les será informada"

Una vez expuestos los argumentos jurídicos frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal, la abogada Selene Piedad Montoya hace al Despacho la siguiente solicitud:

- "1. Fallar sin Responsabilidad Fiscal por la inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad fiscal.*
- 2. Ordenar la desvinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal de acuerdo a los riesgos asegurados en la Póliza Fraude de Empleados No. 0025607-9.*

De forma subsidiaria se solicita: En el evento de fallarse con Responsabilidad Fiscal, se conceda la desvinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, al probarse los argumentos manifestados en este memorial de Descargos, además, en caso de que se proceda a afectar la Póliza Fraude de Empleados No. 0025607-9 se discrimine el monto por concepto de afectación teniendo en cuenta el tope máximo de responsabilidad de mi procurada. "

Finalmente, mediante Fallo No. 020 del veintisiete (27) de julio de 2022, se profirió Fallo sin Responsabilidad Fiscal en el proceso con radicado número 112-095-018, que se adelanta ante el Hospital San Vicente de Paul ESE, de Fresno-Tolima, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 610 de 2000 a favor de la señora **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.003.754, en calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul ESE., de Fresno-Tolima, y se desvincula la compañía Seguros Generales **SURAMERICANA SA**, identificada con Nit. 890.903.407-9 en su calidad de tercero civilmente responsable, según consta a folios 280-289 de la carpeta No. 02.

Se notifica a la Doctora **SELENE PIEDAD MONTOYA**, quien actúa como apoderada de confianza de Seguros Generales Suramericana, por correo electrónico a través del oficio No. CDT-RS-2022-00004173 de fecha veintiocho (28) de julio de 2022 (folio 291-292 de la carpeta No. 2).

A la señora **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN**, se notifica por correo electrónico el día veintiocho (28) de julio de 2022, mediante memorando.No. CDT-RS-2022-00004174 (folios 293-294 de la carpeta No. 2 del expediente).

Coligiendo las actuaciones antes referidas, para este Despacho es claro que dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal se surtieron todas y cada una de las etapas establecidas en la normatividad vigente, observando el cumplimiento de las garantías de derechos fundamentales de los implicados.

Ahora bien, precisado lo anterior, es oportuno entrar a pronunciarse sobre el análisis efectuado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal; este Despacho encuentra que no se configura ninguno de los elementos que constituyen un proceso de responsabilidad fiscal, tal y como se analizó en el presente proceso conforme a los argumentos presentados por la imputada; por tal razón, al no configurarse el elemento del nexo causal ni ningún otro, no se puede proferir un fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso No 112-095-018 que se adelanta ante el Hospital San Vicente de Paul ESE., de Fresno --Tolima.

Se desprende de lo anterior que, no existe prueba contundente que acuse a la señora **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN**, de un actuar pasivo como Gerente del Hospital San Vicente de Paul ESE., de Fresno-Tolima, ante la deuda que tenía CAPRECOM con el Hospital del cual era Gerente, por el contrario, se corrobora y da la razón a la imputada en que su actuar se configura de medios

Handwritten signature or initials.

y no de resultados, toda vez que la cartera se configuró como de difícil cobro y existieron las Resoluciones AL-06722 del primero (1) de agosto de 2016 y AL-12759 del veintitrés (23) de septiembre de 2016, las cuales rechazaron las acreencias adeudadas; por otra parte, se da la razón a la imputada responsable fiscal cuando expresa que presentar el recurso de reposición ante las dos resoluciones mencionadas anteriormente, no era un requisito obligatorio, ni el mismo garantizaba que se iba a cambiar el sentido de la decisión tomada por parte del mismo funcionario sustanciador.

Razón por la cual, es evidente que la señora **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN**, actuó conforme a derecho, y por lo tanto no se observa que se configure ningún elemento el cual pueda ser objeto de análisis para continuar con el presente proceso de responsabilidad fiscal.

En este contexto, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, le halla la razón a los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que existen los argumentos jurídicos para proferir el Fallo sin responsabilidad fiscal en contra de la señora **Kerlly Cecilia Cortés Beltrán**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.003.754, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul ESE., de Fresno - Tolima para la época de los hechos; de igual manera, desvincular el tercero civilmente responsable, la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.**, con NIT. 890.903.407-9 en su calidad de garante y con ocasión a la expedición el 11 de julio de 2016 de la póliza 0025607-9, con vigencia desde el 27 de julio de 2016 al 27 de julio de 2017, tratándose de una póliza de con cobertura "Básico Manejo Global", con un valor de \$50.000.000, teniendo como tomador al Hospital San Vicente de Paul de Fresno - Tolima.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Fallo sin Responsabilidad Fiscal No. 020 del veintisiete (27) de julio de 2022, a favor de la señora **Kerlly Cecilia Cortés Beltrán**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.003.754, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul ESE., de Fresno Tolima para la época de los hechos; y se desvincula el tercero civilmente responsable, la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.**, con NIT. 890903407-9 en su calidad de garante y con ocasión a la expedición el 11 de julio de 2016 de la póliza 0025607-9, con vigencia desde el 27 de julio de 2016 al 27 de julio de 2017, tratándose de una póliza de con cobertura "Básico Manejo Global", con un valor de \$50.000.000, teniendo como tomador al Hospital San Vicente de Paul de Fresno - Tolima.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General y Común el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **Kerlly Cecilia Cortés Beltrán**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.003.754, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul ESE., de Fresno - Tolima para la época de los hechos, y a la abogada **Selene Piedad Montoya Chacón**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.784.814 y la Tarjeta Profesional 119.423 del Consejo Superior de la Judicatura, en su



calidad de apoderada de confianza de la compañía Seguros Generales Suramericana SA., en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: En firme y ejecutoriado, el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS
 Contralora Auxiliar

Proyecto: María Paula Ortiz Moreno
 Contratista